

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL SEGUIDO POR NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO CONTRA WILBERTH GUSTAVO PAREJA LÓPEZ.**

**Rad: 47-001-31-53-002-2015-00140-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra el auto del 23 de septiembre de 2021, dictado al interior del proceso de marras.

**ANTECEDENTES**

Ordenada la venta en pública subasta del inmueble objeto de litigio (Pág. 141 PDF 00.), aprobadas las costas, modificada la liquidación del crédito, y tenido como avalúo del inmueble la cifra de \$164.253.000 (Pág.192 ídem), hubo fijación de fecha de remate el 18 de agosto de 2016. Sin embargo, el ejecutado solicitó la terminación del procedimiento por desistimiento tácito el 13 de septiembre de 2018.

Ese pedimento fue negado por auto del 21 de septiembre de 2018. No se repuso, y se concedió la alzada a través de providencia del 27 de febrero de 2019. Luego por auto del 19 de marzo de ese año se declaró desierta la apelación, por no pago de las expensas necesarias.

Conforme lo anterior, la apoderada interpuso nulidad, misma que por auto del 23 de septiembre de 2021, notificado el viernes 24 siguiente, se rechazó por improcedente. Contra esa determinación se interpusieron los recursos que ahora se conocen.

**EL RECURSO**

Consideró que debía revocarse el auto, y en su lugar declarar la nulidad por indebida notificación. Alegó que el artículo 29 de la Constitución es aplicable a todas las actuaciones judiciales, y que, en el caso de marras, sí existió la nulidad por omitir incluir el nombre del demandado dentro del estado en que se notificaron las providencias del 27 de febrero y 19 de marzo de 2019.

Se resolverá lo pertinente, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Las providencias judiciales deben ser notificadas a los interesados con la finalidad de cumplir con el principio de publicidad de las actuaciones. La notificación es relevante para el proceso, comoquiera que permite el resto

de los derechos consagrados a las partes, entre ellos el ejercicio del derecho de acción y contradicción; así como la defensa.

En ese sentido, estimó el legislador en el artículo 133 del código general del proceso, que se deberá dejar sin efectos el proceso en todo o en parte si no se realiza en debida forma las notificaciones:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. **Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.** (Se resalta)

Para el caso particular, la norma aplicable es el segundo inciso del numeral 8 del artículo 133. Ello, porque no se trata del auto admisorio de la demanda, sino del inadmisorio, con el posterior rechazo de éste.

Vale la pena precisar que el interesado está legitimado para interponer el incidente conforme el 134 ejusdem, y no se ha saneado porque la primera actuación que realizó en el proceso luego de los hechos que presuntamente originaron el error fue la impetración de la nulidad.

Decantado lo anterior, y con el fin de analizar los argumentos de la incidentante, en el caso concreto, no se estima indebidamente notificada la providencia porque no se afectó la confianza legítima que el estado otorga a los interesados. En efecto, dentro del estado aportado se incluyó debidamente el nombre del demandante, al igual que el radicado del proceso, la clase de proceso, la descripción del contenido de la providencia, la fecha, y demás aspectos que permitieron identificar la expedición de la providencia que no repuso la decisión de negar el desistimiento tácito.

En otras palabras, el solo hecho de no incluir el nombre de la demandada, no le impedía a la interesada, quien tiene el deber de verificación del dossier, el conocer el auto en comento. Ello, porque bien lo pudo distinguir por el nombre del demandante, el tipo de proceso que se informó como ejecutivo, y lo más relevante, conoció el radicado que estuvo correctamente informado, y que es de su conocimiento desde el momento de repartirse la demanda.

No es solo el nombre del demandado el dato característico del proceso, ya que, como es bien sabido, además de los nombres de las partes, se indica el tipo de proceso, la fecha de la providencia, el asunto de la misma y como aspecto más importante, en número de identificación conocido como radicado, que resulta único e individual para cada uno de los asuntos que se tramitan en cada despacho judicial, datos que claramente están en el listado, a excepción del ya mencionado, y que le permitían identificar el

proceso, por lo que, al haber revisado el listado era fácil conocer la providencia se estaba poniendo en conocimiento.

Debe recordarse que aún, antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, es posible conocer las providencias judiciales a través de la consulta de procesos a la que puede acceder cualquier persona desde la página web de la Rama Judicial, donde al incluir los 23 dígitos propios del trámite le arroja no solo la información pertinente del proceso, sino que le permite descargar en archivo PDF cada una de las actuaciones que dentro del trámite se surten.

Entonces, de ninguna forma, puede justificar el interesado el no haberse revisado con detenimiento el estado, con el hecho de no figurar el nombre del ejecutado, que, si bien es un dato del proceso, no es el único que permite su identificación, razón más que suficiente para que no se acceda a la nulidad que se irroga.

En ese sentido, no se repondrá la decisión. Se concederá la alzada por ser procedente, a la luz del numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. Se relevará al apelante del pago de las expensas, al tramitarse virtualmente el proceso.

En mérito de lo expuesto se,

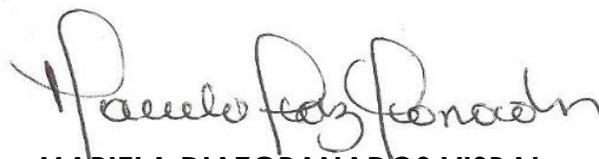
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 23 de septiembre de 2021 al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO contra WILBERTH GUSTAVO PAREJA LÓPEZ, según lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la providencia del 23 de septiembre de 2021. Relevar al apelante del pago de las expensas.

**TERCERO:** Para efecto de surtir la alzada, sométase a reparto a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, previo traslado establecido en el art. 326 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de abril de 2023	
Secretaria, _____.	